



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 124

RADICADO No. 156814089001-2023-00017-00

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: JOSE TIBERIO PINZON

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada no dio respuesta al requerimiento realizado a través de auto calendado de veintisiete (27) de abril del presente año. Sírvasse proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a determinar la viabilidad de dar por terminada esta actuación judicial en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)".

Ciertamente, al ser el proceso una relación jurídica, de este emergen unos derechos y facultades, pero también impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones, deberes y cargas procesales. Precisamente a estas últimas es que se ha referido el legislador en el artículo 317 del C.G. P.

Dicho lo anterior, se resalta que por más que al Juez como sujeto del proceso (mas no como parte), se le obligue a impulsar oficiosamente los procesos, no puede compelérsele a cumplir actos que incumben a las partes como lo es en el presente caso que, desde la radicación de la solicitud que se enmarca en un amparo de pobreza, realizada el pasado veintisiete (27) de abril del presente año, a través de correo electrónico, no se encuentre presentado memorial o solicitud alguna que impulse la presente acción, máxime ante el requerimiento para el que se le otorgó un término mediante providencia calendada de la fecha antes señalada; configurándose así la causal objetiva para dar por terminada la presente actuación.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 124

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso AMPARO DE POBREZA No. 156814089001-2023-00017-00 siendo demandante el señor JOSE TIBERIO PINZON, por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase con el archivo de las diligencias previa constancia en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 25

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0a2bbf7ba7c80649cd1d450fcadd8556a96179f0959c1991cad8fcb55c14dd4

Documento generado en 06/07/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>